

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Castellón informó: Que la consideración de la posibilidad de que las sentencias de nulidad, separación o divorcio accedan al Registro de la Propiedad como corolario del contenido de los artículos 90, 91, 95 y 96 del Código Civil, contemplada en la disposición adicional IX de la Ley de 7 de julio de 1981, no ampara las pretensiones de los recurrentes por tener una finalidad distinta. Que para lo pretendido por éstos bastará, caso de conflicto entre ellos, acudir al órgano jurisdiccional para, por los trámites de ejecución de sentencia, instar el otorgamiento de la oportuna escritura y, en su caso, realizarse por el propio Juzgado. Que se entiende debe rechazarse el recurso interpuesto en base igualmente a las sólidas razones expuestas por el señor Registrador de la Propiedad.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia revocó la nota del Registrador, fundándose en los artículos 3.º de la Ley Hipotecaria, 34 de su Reglamento, y 369 y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En que el convenio regulador, en el que los cónyuges acordaron la disolución y liquidación de la Sociedad de gananciales, se integró plenamente en la ejecutoria, en cuanto, según testimonio de ella, expedido por el fedatario judicial, ese convenio regulador obra en los autos, y en la sentencia se aprueba expresamente, incardinándose en la ejecutoria y constituyendo su propia y específica entraña. En que el artículo 3.º antes citado admite la posibilidad de inscribir una ejecutoria y un documento auténtico, y el convenio regulador que sirve de título al dominio o al derecho real o al asiento practicable ha sido expedido por el funcionario competente para darlo; es claro y patente que esa ejecutoria hace fe por sí sola y ninguna razón válida puede oponerse a que proceda su inscripción. Y, por último, en que el propio legislador previó la posibilidad de la inscripción de las sentencias de separación, nulidad y divorcio, autorizando a las partes para que así pudieran instarlo y conseguirlo, expresándolo de forma rotunda y precisa en el párrafo segundo de la disposición adicional novena de la Ley 30/1981, de 7 de julio de 1981.

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en la calificación no se ha cuestionado el carácter de documento público de las sentencias o ejecutorias y demás actuaciones judiciales, puesto que todas lo son «in abstracto» o por propia disposición legal. Que tampoco se ha cuestionado el carácter de la fe pública del Juez o Secretario judicial, en cuanto a las actuaciones judiciales que se circunscriban al ámbito judicial. Que la sentencia y, por tanto, su ejecutoria, no es título del dominio ya que, como el propio Presidente de la Audiencia reconoce en el fundamento cuarto, lo que sirve de título de dominio o derecho real o al asiento practicable es el convenio regulador. Que éste es un acuerdo o contrato privado entre los cónyuges y voluntario, como dicho Presidente reconoce en el fundamento tercero, y es necesario darle forma pública para que tenga acceso al Registro de la Propiedad. Que, al tratarse asimismo de un convenio voluntario, se debe entrar en el ámbito de la fe pública notarial y no de la judicial, como reconoce expresa y terminantemente el artículo 2.º del Reglamento Notarial. Que, en consecuencia, ni la sentencia ni su ejecutoria, por muy públicas que sean, son los documentos exigidos formalmente por la Ley para producir la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales, cuando la misma se origina por voluntad de las partes, ya que, aunque recojan la aprobación judicial del Convenio, la misma tiene un carácter tutelar y no decisorio por ser un control de no lesividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.º de la Ley del Notariado, 3.º de la Ley Hipotecaria, 34 del Reglamento Hipotecario y 2.º del Reglamento Notarial,

1. La única cuestión planteada es si para inscribir un convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial basta el testimonio judicial acreditativo del convenio y de que éste ha sido aprobado por la sentencia que acuerda la separación a petición conjunta de ambos cónyuges, o si se requiere, además, que conste que el convenio ha sido «elevado a escritura pública».

2. Se trata en el presente supuesto de un acuerdo de los cónyuges que acontece dentro de la esfera judicial y es presupuesto necesario de la misma sentencia modificativa del estado de casado; no cabría, pues, replantear cuestiones substantivas relativas al convenio que no implicaran replantear la misma cuestión decidida ya por su sentencia firme; no cabe, por tanto, negar que el documento auténtico expedido por el Secretario judicial acredita-

tivo de la sentencia y del convenio regulador aprobado por la sentencia, es documento auténtico suficiente para acreditar los términos del convenio, con plenitud de efectos (cf. artículo 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y, por consiguiente, a efectos también del Registro de la Propiedad (cf. artículos 3.º de la Ley Hipotecaria y 34 del Reglamento Hipotecario).

3. El artículo 2.º del Reglamento Notarial, de acuerdo con las mencionadas disposiciones de rango legal y con el artículo 1 de la Ley del Notariado, debe entenderse, en el sentido de no comprender los actos que acontecen y se perfeccionan dentro de la esfera judicial.

Con la conformidad del Consejo Consultivo, está Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

6222 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ricardo Isasi Olascoaga, la rehabilitación en el título de Marqués de Barambio.*

Don Ricardo Isasi Olascoaga, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Barambio, concedido a don Andrés Isasi Zulueta, en 25 de noviembre de 1872, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de febrero de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

6223 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Vicente Bertrán de Lis y Baillo la rehabilitación del título de Marqués del Campo.*

Don Vicente Bertrán de Lis y Baillo ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Campo, concedido a don Bernardo del Campo y de la Serna, en 17 de agosto de 1786, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de febrero de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

6224 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitado por don Alvaro Camín y Guille, la sucesión en el título de Marqués de Villamediana.*

Don Alvaro Camín y Guille, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villamediana, vacante por fallecimiento de su padre don Alvaro Camín y de Lara, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de febrero de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

6225 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitado por don Jaime Muntadas-Prim y Burguete, la sucesión en el título de Conde de Reus.*

Don Jaime Muntadas-Prim y Burguete ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Reus, vacante por fallecimiento de su abuelo, don Antonio Muntadas-Prim y Salvadó, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de